

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	María Elena Ochoa Vásquez
Radicado	05001 40 03 028 2021 00081 00
Providencia	Rechaza demanda

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de MARÍA ELENA OCHOA VÁSQUEZ.

El Despacho el 29 de enero de 2021 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1**

Exigía que se aportara la **impresión del mensaje de datos (correo electrónico)**, mediante el cual se envió el aviso al deudor, ya que solo se allegó el documento que se supone fue adjuntado al mismo y el acuse de recibo automático. Se advirtió que debía ser posible para el Juzgado verificar que el aviso fue el que efectivamente se adjuntó al correo electrónico.

La apoderada manifestó: *“Me permito allegar prueba de correo electrónico, donde es posible evidenciar los anexos adjuntados en el mismo (...)”*, sin embargo, tal prueba realmente no fue anexada.

Se entiende que al elaborar el correo electrónico dirigido a la deudora se adjuntó la referida carta o aviso para que hiciera parte del mismo. Esto era lo que pretendía verificar el Juzgado. Pero como no se aportó dicho correo, no es posible constatar si se adjuntó algún archivo y si corresponde al archivo titulado “MARÍA ELENA OCHOA VASQUEZ.pdf”, según el acuse de recibo.

Debe recordarse que con la aportación del correo se puede verificar el remitente, el e-mail del destinatario (“Para”), el asunto (descripción debe del tema) y el mensaje como tal, es decir, el apartado donde se escribe la información que se desea enviar. Luego a dicho correo se puede incorporar diversos materiales o archivos. Eso implica que se pueda adjuntar tanto documentos de diversa tipología (textos, hojas de cálculo, base de datos, pdf, etc.) como fotografías e incluso vídeos.

Acá donde el Juzgado solo cuenta con la impresión del aviso y un acuse de recibido, no puede establecer qué fue lo que realmente recibió la deudora.

Dicha exigencia es necesaria ya que precisamente el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 indica que para ejercer el mecanismo de pago directo el acreedor deberá, entre otras cosas, *“Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.”* Igualmente, permitirle al deudor realizar la entrega voluntaria del bien dentro del término de ley.

- **Requisito No. 3**

Exigía aportar el historial actualizado del vehículo con placas JHP155 a fin de verificar la vigencia del gravamen prendario.

La parte actora aportó un Histórico Vehicular, pero, tal como se explica en <http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>:

“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.” (subrayas nuestras).

Por lo tanto, solo el certificado de tradición brinda absoluta certeza de que el vehículo se encuentra gravado.

- **Requisito No. 4**

Debe aclararse que de conformidad con los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 el mecanismo de ejecución por pago directo INICIA con la inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias

No es lógico que se le de aviso al deudor de una ejecución que ni siquiera ha iniciado, porque no se ha realizado la respectiva inscripción en dicho registro.

Precisamente indica la primera norma: *“El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.”*

Por lo tanto, acá donde el 12 de febrero de 2020 se envió el aviso y luego el día 17 del mismo mes se realiza la inscripción del formulario de ejecución, nos encontramos ante una indebida notificación del trámite.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5d86f06b2868ef575c45ac58f01144f6e48492577f1442a8c2d97725ad9d89d

Documento generado en 12/02/2021 10:11:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>